

◎主要国道橋梁架け替え計画のための贈与に関する日本国政府とニカラグ
ア共和国政府との間の交換公文

(略称) ニカラグアとの主要国道橋梁架け替え計画のための贈与取極

平成	七年	六月	一日	マナグアで
平成	七年	六月	一日	効力発生
平成	七年	九月	二十八日	告示

(外務省告示第五四六号)

概要

- 1 援助の目的及び内容 主要国道橋梁架け替え計画を実施するために必要な橋梁及び関連施設の建設に必要な生産物及び役務の供与
- (a) 前記(a)の生産物の輸送に必要な役務の供与
- (b) 前記(a)の生産物の輸送に必要な役務の供与
- 2 贈与の限度額 六億六千百万円
(平成七年度 二億六千万円)
(平成八年度 四億百万円)
- 3 贈与の使用期限
平成八年三月三十一日まで (平成七年度分)
平成九年三月三十一日まで (平成八年度分)
- 4 署名者
日 本 側 宮本吉範在ニカラグア大使
ニカラグア側 ヘラルド・ペラルタ・マジヨルガ対外協力大臣臨時代理

(Nota japonesa)

Managua, 1 de junio de 1995

Excelencia,

Tengo el honor de referirme al Canje de Notas del 6 de diciembre de 1994 entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de la República de Nicaragua, relativas a la cooperación económica japonesa, para la ejecución del Proyecto de la Reconstrucción de los Puentes en Carreteras Principales (en adelante se le denominará "el Proyecto").

Además, tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes de los dos Gobiernos, relativas a una cooperación económica japonesa adicional, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto por el Gobierno de la República de Nicaragua, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República de Nicaragua, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de seiscientos sesentim millones de yenes japoneses (¥61.000.000) (en adelante se le denominará "la Donación").

2. La Donación se hará efectiva, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, durante cada uno de los siguientes períodos dentro del límite del monto correspondiente para cada etapa, a menos que dicho período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos:

(1) Primera Etapa:

el período entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1996;

doscientos sesenta millones de yenes japoneses (¥260.000.000)

(2) Segunda Etapa:

el período entre el 1 de abril de 1996 y el 31 de marzo de 1997;

cuatrocientos un millones de yenes japoneses (¥401.000.000)

3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República de Nicaragua apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República de Nicaragua y los servicios de nacionales japoneses o nicaragüenses, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales nicaragüenses o personas jurídicas nicaragüenses en el caso de nacionales nicaragüenses.)

(a) productos y servicios necesarios para la construcción del Puente "Las Maderas" y del Puente "Sabaco" y las instalaciones relacionadas para la ejecución del Proyecto (en adelante se les denominará "las instalaciones"); y

(b) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) hasta los puertos de la República de Nicaragua y los servicios necesarios para su transporte interno en la República de Nicaragua.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos de la especie arriba mencionada en (1) (a), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República de Nicaragua, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales nicaragüenses.

4. El Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

5. (1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contraídas por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados"), acreditándolos a una cuenta que se abrirá a

nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, en un banco japonés autorizado para cambio extranjero en el Japón y designado por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en Yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República de Nicaragua o la autoridad designada por él.

6. (1) El Gobierno de la República de Nicaragua tomará las medidas necesarias para:

(a) adquirir y nivelar los lotes de terreno necesarios para la construcción de las Instalaciones;

(b) proveer de instalaciones para la distribución de electricidad, suministro de agua y el sistema de desagüe y otras instalaciones adicionales fuera de los lotes;

(c) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República de Nicaragua, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(d) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República de Nicaragua con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(e) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República de Nicaragua para el desempeño de sus funciones;

(f) asegurar que las Instalaciones construidas bajo

la Donación sean debida y efectivamente mantenidas y utilizadas para la ejecución del Proyecto; y

(g) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República de Nicaragua se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República de Nicaragua.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República de Nicaragua, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Yoshinori Miyamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua

Al Excelentísimo Señor Ingeniero
Gerardo Peralta Mayorga
Ministro de Cooperación Externa por la Ley
de la República de Nicaragua

(Nota nicaragüenses)

Managua, 1 de junio de 1995

Excelencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de
Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo
siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del
Gobierno de la República de Nicaragua, el acuerdo antes
transcrito y acordar que la Nota de Vuestra Excelencia y la
presente sean consideradas como las que constituyen un
acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor
en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra
Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida
consideración.

(Firmado) Gerardo Peralta Mayorga
Ministro de Cooperación Externa por la Ley
de la República de Nicaragua

Al Excelentísimo Señor
Yoshinori Miyamoto
Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario del Japón
en la República de Nicaragua